



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 3138/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0001286, Ent. N° 0899/2021)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Unidad Centralizada de Adquisiciones (U.C.A.) del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.) relacionadas con la reiteración de la Compra Directa por Excepción N° 6/2020 para el "Suministro de material médico" para atender los requerimientos de diversos centros de salud, en el marco del estado de emergencia nacional sanitaria, al amparo de lo dispuesto en el artículo 33, literal C) numeral 9) del T.O.C.A.F.;

RESULTANDO: 1) que el señalado procedimiento se realizó para atender los requerimientos de diversos organismos en el marco del estado de emergencia nacional sanitaria dispuesto por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto No. 93/2020 de fecha 13 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el virus COVID-19 y al amparo de lo previsto en el artículo 19 del Decreto No. 147/009 de fecha 23 de marzo de 2009;

2) que por Resolución No. 84/2020 de fecha 28 de mayo de 2020, la Unidad Centralizada de Adquisiciones, resuelve adjudicar la presente compra directa por excepción No. 6/2020, ad referéndum de la autorización del gasto por parte del Ministerio de Salud Pública y de la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado, de conformidad con lo establecido por el artículo 33 literal C) numeral 9 del T.O.C.A.F. por un monto máximo de U\$S 309.553,49, a las firmas NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL URUGUAY,



TRIBUNAL DE CUENTAS

TANIREL S.A y ZUPRE LTDA., que se discrimina de la siguiente manera: U\$S 303.201,51 con cargo al Fondo COVID-19 (A.S.S.E. U\$S 158.260,95, D.N.A.A.S.S. U\$S 70.697,35, D.N.S.F.F.S.A.A. U\$S 24.590,11, Hospital de Clínicas U\$S 14.185,38, INAU U\$S 1.165,75, M.I.-D.G.S U\$S 19.555,11, M.S.P U\$S 14.746,86) y U\$S 6.351,98 con cargo a Fondos Propios de los Organismos (B.P.S. U\$S 3.940,38 y B.S.E. U\$S 2.411,60);

3) que de forma posterior, por Resolución No. 258/2020 de fecha 22.12.20, la Unidad Centralizada de Adquisiciones dispone modificar la Resolución anteriormente señalada así como sus Anexos adjuntos, rectificando las sumas allí señaladas en virtud de que varios organismos demandantes no dieron respuesta a la solicitud de constancias de disponibilidad de crédito para atender la erogación correspondiente y otros respondieron que no consumirían lo demandando oportunamente;

4) que de acuerdo a lo anteriormente señalado, el monto máximo adjudicado asciende a U\$S 237.289,72, a favor de ZUPRE LTDA y NIPRO MEDICAL CORPORATION SUCURSAL URUGUAY, el cual se discrimina de la siguiente manera: U\$S 232.065,80 con cargo al Fondo Covid – 19 (ASSE U\$S 133.951,55, DNAASS U\$S 31.451,91, DNSFFSAA U\$S 16.970,91, Hospital de Clínicas U\$S 12.116,52, INAU U\$S 1.727,04, MI-DGS U\$S 19.555,11, MSP U\$S 14.746,86) y U\$S 5.223,92 con cargo a Fondos Propios de cada Organismo (BPS U\$S 3.365,69 y BSE U\$S 1.858,23);

5) que este Tribunal por Resolución No. 316/2021, dispuesta en sesión de fecha 10 de febrero de 2021, acordó observar el gasto en virtud de que, si bien se invoca la causal de excepción prevista en el artículo 33, literal D), numeral 10) del T.O.C.A.F., que habilita a la Administración a contratar directamente cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación, concurso de precios o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio, extremos cuya invocación deberá fundamentarse en forma detallada, teniendo en cuenta el tiempo



TRIBUNAL DE CUENTAS

transcurrido, así como el hecho de que la certificación de la causal se remonta a junio del 2020, la misma no se ha justificado;

6) que en esta oportunidad la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, expresa con fecha 17 de marzo de 2021- entre otras consideraciones – que:

6.1) efectuada la apertura de ofertas, calificados técnicamente los productos ofertados y la ratificación o rectificación por parte de algunos organismos participantes del requerimiento inicial por resultar algunos ítems excesivos; se procedió a adjudicar la presente compra directa por Resolución No. 84/2020 sujeta al condicionamiento de obtener la certificación de precios y la causal invocada por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y a los ordenamientos del gasto por parte de los organismos demandantes;

6.2) tal condicionamiento se deriva de las obligaciones legales que tienen impuestos los órganos estatales en sede de contratación directa, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 33 del T.O.C.A.F. y cuya inobservancia acarrea la nulidad absoluta de la compra, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del último artículo mencionado;

6.3) consecuentemente, se requirió la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, en relación a la conveniencia de los precios obtenidos y a la causal invocada, la que se produjo mediante Resolución No. 315/020 de fecha 4 de junio de 2020 y se requirieron los ordenamientos del gasto de los organismos participantes; los que se obtuvieron en su mayoría en el mes de junio de 2020 y en su totalidad recién el 22 de diciembre de 2020;

6.4) en virtud de lo anteriormente expuesto, el acto administrativo de adjudicación quedó perfeccionado para la mayoría de los organismos participantes en junio de 2020;

6.5) no se comparte la observación que realiza este Tribunal (Resultando 3), en virtud de que, el presente procedimiento se ampara en el artículo 19 del Decreto No. 147/009 de fecha 23 de marzo de 2009, el que prevé con carácter



TRIBUNAL DE CUENTAS

excepcional la realización de llamados por el procedimiento de compra directa para los organismos participantes del sistema de compras centralizadas, sin límite de monto, teniendo en cuenta los principios de igualdad, libre competencia y publicidad, cuando medien razones justificadas de emergencia y riesgo para la salud humana;

6.6) en tanto, la Administración –habilitada por la norma reglamentaria– convocó por razones de urgencia a interesados en suministrar diversos insumos hospitalarios, procedimiento que culminó en un plazo de 55 días corridos;

6.7) el Tribunal observa que no se ha justificado la causal de urgencia por el tiempo transcurrido, sin precisar el alcance de *“tiempo transcurrido”*, resultando dicha afirmación *“imprecisa”* y dando lugar, por lo menos, a dos interpretaciones;

6.8) una de las interpretaciones relacionada a la expresión el *“tiempo transcurrido”* refiere a la duración del procedimiento de la contratación, el que se adjudicó en 55 días corridos, *“plazo que no parecería ser excesivo en relación a la duración habitual que tienen los procedimientos de contratación en el Estado y atento a que el procedimiento de obrados fue competitivo”*. Adicionalmente, en el caso fue necesario revisar la demanda de los insumos originalmente requeridos, en virtud de su desproporción. Esa revisión determinó una reducción del monto adjudicado superior a U\$S 4:500.000, con las correspondientes consecuencias para el erario público. Asimismo, alega la Administración que, no surge de la parte expositiva o dispositiva del acto, cuál es el parámetro que se toma por parte de este Tribunal, para determinar si el tiempo transcurrido es excesivo o no, en relación a la duración del procedimiento *“no dando argumentos de su afirmación”*;

6.9) si la afirmación sobre el *“tiempo transcurrido”* refiere al plazo ocurrido entre el dictado del acto de adjudicación y el acto de remisión de las actuaciones para intervención del Cuerpo, tampoco resultaría de recibo;



TRIBUNAL DE CUENTAS

6.10) la presente contratación directa se realizó al amparo del Decreto No.147/009 de 23 de marzo de 2009, procedimiento especial, que prevé, entre otras cosas, la remisión a posteriori de los gastos generados por procedimientos de contratación especiales de esta Unidad de Compras, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la referida norma reglamentaria, sin que por ello se afecte la casual de urgencia invocada en la compra directa por excepción;

6.11) a su vez, se afirma que la certificación fue expedida en legal forma, de acuerdo a lo que establece el artículo 33 del T.O.C.A.F. y en estricta aplicación de lo previsto en el artículo 21 del Decreto No. 147/009 de fecha 23 de marzo de 2009;

6.12) la aplicación del procedimiento especial de compras centralizadas no inhibe a la Unidad de Compras de solicitar la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo mandata la ley. Es más, se trata de un acto debido cuya inobservancia acarrea nulidad de las compras directas habilitas por el artículo 19 del Decreto No.147/009;

6.13) parecería que este Tribunal asocia la urgencia de la compra *"con el acto de intervención preventiva del gasto, como si se tratara de etapas vinculadas de un proceso que permite justificar la casual de excepción, sin embargo, dicha interpretación no solo se aparta de la previsión reglamentaria establecida en el artículo 17 del Decreto No.147/009"* sino que *"además se aleja"* de lo que ha sido la aplicación por parte de este Tribunal de la referida norma reglamentaria, *"interviniendo a posteriori todos los gastos derivados de las compras centralizadas"*;

6.14) es por lo expuesto, que se considera pertinente la remisión de las presentes actuaciones a este Tribunal;

7) que con fecha 17 de marzo de 2021 la Dirección Ejecutiva de la Unidad Centralizada de Adquisiciones, comparte lo informado



TRIBUNAL DE CUENTAS

por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas con fecha 17 de marzo de 2021;

8) que asimismo, se remite en esta oportunidad Resolución No. 64/2021, de fecha 17 de marzo de 2021, por la cual la Unidad Centralizada de Adquisiciones al amparo de lo expuesto y establecido en los artículos 114 del T.O.C.A.F., 211 literal b) de la Constitución de la República y 163 de la Ley No. 18.172 de fecha 31 de agosto de 2007; dispone reiterar el gasto resultante de la compra directa por excepción No. 06/2020 según Resolución No. 84/020, solicitando por lo tanto su reconsideración por parte de este Tribunal;

9) que cabe señalar que, la Resolución señalada ut – supra se fundamenta, recogiendo en sus considerandos, lo informado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas con fecha 17 de marzo de 2021 y entendiendo pertinente insistir en el gasto, teniendo en cuenta que la presente compra está destinada a atender los requerimientos de distintos Centros hospitalarios en el marco de la actual emergencia sanitaria;

10) que con fecha 19 de marzo de 2021, se efectuaron las publicaciones de la resolución remitida en esta oportunidad, en el Sitio Web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y en el Sitio Web del Ministerio de Economía y Finanzas;

CONSIDERANDO: 1) que el numeral 9° del literal C) del artículo 33 del T.O.C.A.F. (texto aprobado por el Decreto No. 150/012 de fecha 11 de mayo de 2012) vigente para el procedimiento, preveía que: *“Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente. No obstante, podrá contratarse... Literal C: Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción: ... Numeral 9:*



TRIBUNAL DE CUENTAS

Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público o su realización resienta seriamente el servicio...";

2) que el precitado artículo, en virtud de las modificaciones introducidas en materia de Compras Públicas por la Ley N° 19.889 de 9 de julio del año 2020 cuya aplicación fuere a partir del 24 de julio de dicho año, quedó redactado en el literal D) numeral decimo y de la siguiente manera: *"Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente. No obstante, podrá contratarse... Literal D: Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine, cualquiera sea el monto de la operación, en los siguientes casos de excepción: ... Numeral 10: Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación, concurso de precios o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio, extremos cuya invocación deberá fundamentarse en forma detallada, constituyendo un aspecto sustancial en la motivación del acto que dispone el procedimiento de excepción...";*

3) que no obstante, en razón de que, el comienzo y el transcurso del procedimiento competitivo de marras se inicia con anterioridad a que la señalada norma fuera modificada, el mismo encuadra en la causal de excepción invocada al amparo del literal C) numeral 9° del T.O.C.A.F. y no en su actual sustitutiva, por lo que no es de recibo la aplicación de que los extremos cuya invocación se realizan, deban fundamentarse en forma detallada como aspecto sustancial en la motivación del acto que dispone el procedimiento de excepción; aun así con fecha 4 de junio de 2020 se obtuvo la certificación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas para todos los ítems de la presente compra (Resolución Ministerial No. 315);



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que asimismo y en otro orden son de recibo los descargos y las consideraciones jurídicas (Resultando 6.6 en adelante) que realiza la Administración actuante a la observación recaída;

5) que, además, teniendo presente los antecedentes remitidos y todo el transcurso del procedimiento, la Administración actuante, ha mostrado un actuar diligente, aclarando la situación generada en el marco de la presente compra; con fundamentos que acompañan las actuaciones o el accionar u obrar que se ha manejado en todo el procedimiento; máxime cuando dentro del transcurso del mismo también se caracterizó por— entre otros accionares— reevaluación de las cantidades demandadas inicialmente, desistimiento de una firma (TANIREL S.A.) adjudicataria, modificación de solicitudes por parte de organismos adquirentes o desistimientos, solicitud de ordenamientos del gasto de los organismos participantes en ocasión de la modificantes impetradas que incluso motivó el dictado de una nueva Resolución (Resultando 3º), en donde se resolvió dar de baja a organismos usuarios por no haber respondido en tiempo a la solicitud de enviar las autorizaciones del gasto;

6) que por todo lo expuesto ut supra y en virtud de la reiteración formulada, son atendibles las razones que expresa la Administración para proceder al levantamiento de la Observación interpuesta por este Tribunal con fecha 10 de febrero de 2021;

7) que, en consecuencia, previo a la autorización del gasto por el Contador Central de la Contaduría General de la Nación (CGN), para financiar la presente erogación con cargo al Fondo Solidario Covid-19, creado por Ley N° 19.874 de fecha 8 de abril de 2020, es requisito contar con la autorización del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas;

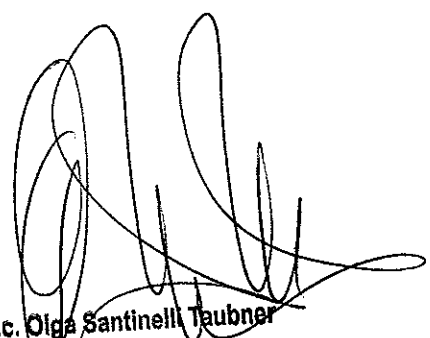
ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;



TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Levantar la observación formulada por este Tribunal por Resolución No. 316/2021 de fecha 10 de febrero de 2021;
 - 2) Cometer a los Contadores Delegados y/o Auditores, según corresponda, la intervención del gasto, de acuerdo a lo detallado en el Resultando 4º), una vez imputado el gasto a Grupo adecuado con disponibilidad suficiente y obtenida la autorización de financiamiento con Fondo Solidario COVID -19, respectivamente.
 - 3) Comuníquese a los Contadores Delegados y/o Auditores según corresponda;
 - 4) Devuélvase. -
- ar


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaría General